#1100 Junio 2/67

Núm.1100
2 de junio de 1967- 1:00 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Gloria I. Silva de Díaz

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

E N M I E N D A

A LA SECCION 11 DEL REGLAMENTO PARA ABONOS MEZCLADOS, ABONOS LIQUIDOS, MATERIAS PRIMAS DE ABONOS Y ENMIENDAS DE TERRENOS, PROMULGADO EL 17 DE AGOSTO DE 1950.

Sección 1.- Se enmienda la Sección 11 del Reglamento para Abonos Mezclados, Abonos Líquidos, Materias Primas de Abonos y Enmiendas de Terrenos, promulgado el 17 de agosto de 1950, para que se lea como sigue:

"Sección 11.- Procedimiento para Imponer Multas Administrativas

"En todo caso en que dejare de recibirse dentro de los primeros quince días de cada mes la declaración que el Artículo 10 de la Ley de Abonos de Puerto Rico (Ley Núm. 99 aprobada el 25 de abril de 1950- 5 LPRA 501-518) hace obligatorio que sea presentada al Secretario dentro de dicho término por toda persona o entidad, fabricante, sucursal de fabricante, importador, almacenista y/o manipulador de abonos mezclados, abonos líquidos, materias primas de abonos, o enmiendas de terrenos, el Secretario citará al afectado para que comparezca a sus oficinas a mostrar causas por las cuales no deba imponérsele la correspondiente multa administrativa por no presentar la referida declaración dentro del término requerido por la ley. La citación llevará la firma del Secretario o su representante autorizado y el sello oficial del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y deberá ser cursada por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la persona afectada, y si fuere una entidad, a la persona que estuviere a cargo de la misma. Si se hiciese entrega personal de dicha citación, deberá conservarse una copia en la que la persona a que se ha hecho referencia reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original. Si a pesar de haber recibido el original, dicha persona se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, el que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita del mismo.

"A la vista administrativa que se celebre deberá comparecer el afectado en la fecha y hora señalada por sí o representado por algún

agente, representante o abogado, y presentará cualquier prueba que tenga para justificar la demora en presentar la aludida declaración. En caso de incomparecencia o de considerar que la prueba aducida no justifique tal demora, el Secretario le impondrá la correspondiente multa administrativa que no excederá de cincuenta (50) dólares por la primera vez, ni de doscientos (200) dólares en caso de reincidencia.

"Para imponer cualquier multa administrativa, el Secretario emitirá una determinación escrita que llevará el sello oficial del Departamento a su cargo, exponiendo los hechos que dieron margen a la violación y haciendo la correspondiente imposición de multa administrativa dentro de los límites anteriormente especificados. Dicha determinación deberá ser notificada a la persona o entidad afectada personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo. El Secretario o el empleado de su Departamento que él designare deberá conservar copia de cada determinación imponiendo multas administrativas, en la que la persona o entidad afectada o su representante reconocerá con su firma el hecho de haber recibido su original personalmente, o la cual tendrá adherida el volante acreditativo de su envío por correo certificado, con acuse de recibo. Si a pesar de haber recibido personalmente el original de tal determinación, la persona o representante de la entidad afectada se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, el representante del Secretario que haya hecho la entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita del mismo. Toda multa administrativa deberá ser pagada no más tarde de diez (10) días después de haber sido notificada en la forma expuesta. El pago de dichas multas se efectuará en sellos de rentas internas a ser enviados por el multado dentro de dicho término de diez (10) días para ser adheridos y cancelados en la copia que de la determinación imponiendo la multa administrativa conserve el Secretario o el empleado de su Departamento que él designare.

"El Secretario o el representante que él designe deberá llevar un Registro de Multas Administrativas en el que se consignará la fecha de cada una de dichas determinaciones, el nombre y dirección de la persona o entidad multada, una breve reseña de la infracción, la cuantía de la multa impuesta, la fecha de

su pago y cualquier observación pertinente. Tal Registro deberá ser examinado cuidadosamente antes de imponer cualquier multa administrativa para investigar si se trata de un caso de reincidencia, en cuyo caso la multa a imponerse deberá ser mayor que la originalmente impuesta, hasta el maximum permitido por ley."

Sección 2.- Autoridad Legal y Vigencia - Se aprueba y promulga esta enmienda de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura por el Artículo 14 de la Ley Número 99 de 25 de abril de 1950. Una vez aprobada y promulgada por dicho funcionario y por el Gobernador de Puerto Rico, la misma entrará en vigor con fuerza de ley a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 13 de marzo de 1967.

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura

(Firmado)
Roberto Sánchez Vilella
Gobernador

CERTIFICO que esta es una copia fiel y exacta del original según aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el

MAY 24 1967

Secretario Auxiliar de Estado